



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICACIÓN: 20621-40-89-001-2024-00119-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A., NIT. 900.977.629-1.
DEUDOR GARANTE: DAVID EDGARDO PRIETO MARTIN, -C.C. 80.762.089.
PROVIDENCIA: AUTORIZA APREHENSIÓN Y ENTREGA.

ANTECEDENTES

RCI COLOMBIA S.A., suscribió Contrato de Garantía Mobiliaria, en calidad de acreedor garantizado, con DAVID EDGARDO PRIETO MARTIN, como garante y/o deudor, sobre el vehículo automotor de placas LSW 965, estableciéndose en la cláusula decima cuarta (14), que, ante el incumplimiento del deudor, la entidad podría satisfacer el crédito directamente con el objeto de la garantía, a través del mecanismo de Ejecución especial.

Acredita la entidad solicitante que el 21 de marzo de 2024, el deudor recibió comunicación donde se solicitaba la entrega voluntaria del bien garantizado y, habiendo transcurrido más de cinco (5) días, contados a partir de su recibido, no hubo pronunciamiento. Se verificó que no existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y, por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual por pago directo de una garantía mobiliaria.

CONSIDERACIONES

La ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

Con respecto a la competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, se encuentra delimitada en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”*, de donde se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, el Parágrafo 2º del Artículo 60, de la misma codificación, señala:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

De esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita de manera exclusiva, y excluyente, a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria, ni realiza el pago de la obligación, previo requerimiento del acreedor.

En ese orden de ideas, verificados los requerimientos de orden legal previstos en la normatividad que gobierna la materia, se accederá a la solicitud, para lo cual se oficiará a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. por intermedio de su apoderado judicial en los parqueaderos autorizados por este, y en caso de ser aprehendido en otra ciudad, coordinar la entrega del rodante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Aprehensión y Entrega a favor de RCI COLOMBIA S.A., del vehículo de propiedad de DAVID EDGARDO PRIETO MARTIN, -C.C. 80.762.089, rodante, que se distingue con las siguientes características:

MODELO	2024	MARCA	RENAULT
PLACAS	LSW965	LINEA	CAPTUR
SERVICIO	Particular	CHASIS	93YRHAZC8RJ670343
COLOR	BEIGE DUNE NEGRO	MOTOR	H5HA452D019133

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores, advirtiéndole que una vez aprehenda el vehículo deberá dejarlo a órdenes de la apoderada acreedor garantizado doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en alguno de los siguientes parqueaderos a nivel nacional: PARQUEADEROS CAPTUCOL, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S y/o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL, sin que quede autorizado dejar el rodante en parqueaderos diferentes a los relacionados.

Se advierte a la Policía Nacional que, en el evento que el rodante sea aprehendido en otra ciudad deberá coordinar previamente con el abogada solicitante doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Tel 2871144 o al correo electrónico notificaciones.rci@aecsa.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co , el lugar donde este será dejado a disposición.

La policía tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda, e, igualmente, de recopilar la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del lugar autorizado en donde será dejada a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911, y Tarjeta Profesional de abogada No. 129.978, como apoderado judicial de la parte solicitante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3f23ec56e2e62a1677fe797a0c0ad566be9ca1bb21404a3fecf59c1c71c477**

Documento generado en 02/05/2024 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>